

11 de enero de 2022

(22-0206)

Página: 1/5

Original: inglés

INDIA - MEDIDAS RELATIVAS AL AZÚCAR Y LA CAÑA DE AZÚCAR

NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA INDIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 16.4 Y EL ARTÍCULO 17.1 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 20 1) DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la India, de fecha 24 de diciembre de 2021.

1. De conformidad con los artículos 16.4 y 17.1 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("**ESD**") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) ("**Procedimientos de trabajo**"), la India notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes de los Grupos Especiales¹ y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por estos en las tres diferencias *India - Medidas relativas al azúcar y la caña de azúcar* (WT/DS579/R, WT/DS579/R/Add.1, WT/DS579/R/Suppl.1; WT/DS580/R, WT/DS580/R/Add.1, WT/DS580/R/Suppl.1, y WT/DS581/R, WT/DS581/R/Add.1, WT/DS581/R/Suppl.1). Además, de conformidad con las Reglas 20 1) y 21 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la India presenta al mismo tiempo este anuncio de apelación junto con su comunicación del apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.
2. Aunque la apelación de la India se centra en determinados errores de derecho cometidos por el Grupo Especial², la decisión de la India de no apelar contra cualquier cuestión no debe interpretarse en el sentido de que la India esté de acuerdo con las interpretaciones o conclusiones jurídicas del Grupo Especial sobre esas cuestiones.
3. De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial, sin perjuicio de la facultad de la India para basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación y sus comunicaciones conexas.
4. Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la India apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y carentes de efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones, resoluciones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho o interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial que figuran a continuación.

¹ Los tres Grupos Especiales han emitido un informe en común. Las expresiones "informe del Grupo Especial" o "informe" utilizadas en el presente anuncio de apelación y en la comunicación del apelante adjunta hacen referencia al informe en común de los tres Grupos Especiales.

² Los tres Grupos Especiales se denominan colectivamente el "Grupo Especial".

I. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL PLAN RELATIVO A LA CEMA ESTABA COMPRENDIDO EN SU MANDATO

5. La India solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que el "Plan de prestación de asistencia a las azucareras para cubrir los gastos de comercialización, incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de las tarifas de los transportes y fletes internacionales e internos de la exportación de azúcar" para la campaña azucarera 2019-2020 ("**Plan relativo a la CEMA**") está comprendido en su mandato. La India sostiene lo siguiente:
- El Grupo Especial incurre en error al sostener que el artículo 6.2 del ESD no establece ninguna limitación temporal expresa en cuanto a las medidas que pueden identificarse en una solicitud de establecimiento. De conformidad con el artículo 6.2, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe identificar "las medidas concretas en litigio" y hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación". Será imposible identificar una medida concreta en términos precisos y claros a menos que esta exista.
 - Sin perjuicio de las opiniones de la India sobre el sentido del artículo 6.2 del ESD, el Grupo Especial no ha demostrado que el Plan relativo a la CEMA modifique una de las medidas existentes identificadas por los reclamantes en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial.
 - El Grupo Especial incurre en un gran error al sostener que el Plan relativo a la CEMA tiene la "misma esencia" que otras supuestas subvenciones a la exportación identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por los reclamantes.
 - La India considera que el Grupo Especial ha escogido algunas similitudes generales, pasando por alto las diferencias entre el Plan relativo a la CEMA y las demás supuestas medidas de subvención a las exportaciones.
 - Por consiguiente, el Grupo Especial no solo ha formulado una interpretación errónea de si las medidas promulgadas después del establecimiento de un grupo especial pueden incluirse en el mandato de un grupo especial, sino que también ha aplicado esa interpretación errónea del criterio jurídico de manera arbitraria, selectiva e injusta.
6. La India solicita que el Órgano de Apelación: i) *revoque* la constatación interpretativa formulada por el Grupo Especial en los párrafos 1.18 y 1.19 del anexo E-2 de que las medidas establecidas después de la fecha de establecimiento de un grupo especial y, en este caso determinado, el Plan relativo a la CEMA, pueden estar comprendidas en el mandato del Grupo Especial; y en los párrafos 1.42 a 1.52 del anexo E-2 de que el Plan relativo a la CEMA tiene la misma esencia que las demás medidas que supuestamente son subvenciones a la exportación; y ii) *constate* que el Grupo Especial cometió un error jurídico al emitir constataciones y recomendaciones sobre el Plan relativo a la CEMA con respecto a su compatibilidad con los artículos 3.3, 8 y 9.1 a) del **Acuerdo sobre la Agricultura** y los artículos 3.1 a) y 3.2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("**Acuerdo SMC**"), porque el Plan relativo a la CEMA no estaba comprendido en el mandato del Grupo Especial.

II. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL PRECIO EQUITATIVO Y REMUNERATIVO Y EL PRECIO ACONSEJADO POR EL ESTADO CONSTITUYEN SOSTENIMIENTO DE LOS PRECIOS DEL MERCADO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

7. La India solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que las medidas relativas al precio equitativo y remunerativo y al precio aconsejado por el estado ("**PER/PAE**") constituyen "sostenimiento de los precios del mercado" en el sentido del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura:
- El Grupo Especial formula declaraciones concluyentes sin exponer las razones que respaldan sus opiniones. El razonamiento del Grupo Especial a lo largo de todo su informe es incoherente y contradictorio.

- El Grupo Especial incurre en error al no formular una constatación sobre si el sostenimiento de los precios del mercado constituye una subvención en el sentido del párrafo 1, leído conjuntamente con el párrafo 2, del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. El Grupo Especial también ha incurrido en error al no abordar adecuadamente los argumentos de la India con respecto al párrafo 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, el Grupo Especial, al optar por no abordar lo que denomina "ambigüedades textuales" (aunque no hay ambigüedad alguna en el texto de los párrafos 1 y 2 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura) ha renunciado a su función de abordar las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.
 - El Grupo Especial incurre en error en su lectura de la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3. Los pagos presupuestarios de la segunda frase no tienen la naturaleza de un "precio administrado aplicado", es decir, el precio pagado por la compra del producto agropecuario.
 - El Grupo Especial incurre en error al sostener que la no utilización de los desembolsos presupuestarios como metodología de cálculo en el párrafo 8 (a diferencia de los párrafos 10 y 13) indica claramente que puede existir sostenimiento de los precios del mercado incluso sin gasto público o ingresos fiscales sacrificados. Contrariamente a las observaciones del Grupo Especial, el Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura prevé circunstancias en las que los desembolsos presupuestarios pueden utilizarse para calcular el sostenimiento de los precios del mercado.
 - El Grupo Especial también incurre en error al apoyarse en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *China - Productores agropecuarios y Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, ya que estos no son pertinentes y no abordan las cuestiones planteadas en las presentes diferencias.
 - A la luz de lo anterior, es evidente que el Grupo Especial no solo ha incurrido en error al interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura, sino que también ha actuado de manera contraria a las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 7.2 y 12 del ESD.
8. Por estas razones, la India solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* algunas de las constataciones interpretativas del Grupo Especial (como se explica en la comunicación del apelante), que figuran en los párrafos 7.52, 7.53, 7.54, 7.55, 7.56, 7.57, 7.58 y 7.59 del informe del Grupo Especial. En consecuencia, la India solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* todas las constataciones consiguientes a tal efecto que figuran en los párrafos 7.110 y 7.111 del informe del Grupo Especial.
9. La India también solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *constate* que el Grupo Especial incurrió en error: i) al no determinar, en primera instancia, si el sostenimiento de los precios del mercado constituye una subvención en el sentido del párrafo 1 del Anexo 3 y si la subvención a que se refiere el párrafo 2 comprende gastos privados; y ii) en su análisis del sentido de la segunda frase del párrafo 8 del Anexo 3 y la importancia de la metodología alternativa para calcular el sostenimiento de los precios del mercado del Anexo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. La India también solicita al Órgano de Apelación que *constate* que: i) el párrafo 1 del Anexo 3 identifica que el sostenimiento de los precios del mercado es una subvención; y ii) a la luz del párrafo 2 del Anexo 3, las subvenciones no incluyen gastos privados.
- III. EL GRUPO ESPECIAL HA INCURRIDO EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 27.2 B) DEL ACUERDO SMC EN LO QUE RESPECTA A SU APLICABILIDAD A LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS QUE DEJEN DE ESTAR COMPRENDIDOS EN EL ANEXO VII B)**
10. La India solicita que se examine la interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo 27.2 b) y el Anexo VII del Acuerdo SMC. En concreto, la India sostiene lo siguiente:
- El Grupo Especial ha incurrido en error al constatar que el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC no se aplica a los países en desarrollo Miembros que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII b).

- La interpretación formulada por el Grupo Especial hace ineficaces palabras expresas que figuran en el Anexo VII b) y es contraria al objeto y fin del Acuerdo SMC.
 - La interpretación formulada por el Grupo Especial niega los derechos que el Anexo VII b) del Acuerdo SMC otorga a los países en desarrollo Miembros.
11. En consecuencia, la India solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.313, 7.314, 7.319, 7.321 y 7.322 de que el artículo 27.2 b) del Acuerdo SMC no se aplica a los países en desarrollo Miembros que dejen de estar comprendidos en el Anexo VII b) y las constataciones consiguientes en el marco del artículo 3 del Acuerdo SMC formuladas en los párrafos 8.6 y 8.13 de su informe.
12. Además, la India solicita al Órgano de Apelación que *constate* que los países en desarrollo Miembros que dejan de estar comprendidos en el Anexo VII b) tienen derecho a un plazo de ocho años para eliminar sus subvenciones a la exportación.
- IV. EL GRUPO ESPECIAL HA INCURRIDO EN ERROR AL CONSTATAR QUE, A TRAVÉS DEL PLAN DFIA, LA INDIA OTORGA SUBVENCIONES SUPEDITADAS A LOS RESULTADOS DE EXPORTACIÓN, DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.3 Y 8 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA Y LOS ARTÍCULOS 3.1 A) Y 3.2 DEL ACUERDO SMC**
13. La India solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial con respecto al Plan DFIA. En concreto, la India sostiene lo siguiente:
- El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Plan DFIA no está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC.
 - Las conclusiones del Grupo Especial no están respaldadas por el texto de la nota 1 leída conjuntamente con el párrafo i) del Anexo I del Acuerdo SMC que se centra en la cuantía de la remisión o devolución de cargas a la importación. El párrafo i) del Anexo I no prescribe que los insumos que sean objeto de remisión o devolución de cargas a la importación deban ser los mismos insumos que se utilicen efectivamente en el proceso de producción de un producto exportado.
 - Ni la nota 61 al Anexo II ni el párrafo 3 de la parte II del Anexo II prescriben que los insumos que sean objeto de remisión o devolución de cargas a la importación deban ser los mismos insumos que se utilicen efectivamente en el proceso de producción de un producto exportado.
 - Las conclusiones del Grupo Especial son contrarias al objetivo perseguido por la nota 1 del Acuerdo SMC, que se basa en el "principio de destino" en materia de tributación. El Plan DFIA observa meticulosamente el principio de destino.
 - La interpretación del Grupo Especial de que los insumos utilizados en el proceso de producción deban ser los mismos insumos importados que sean objeto de remisión o devolución de cargas a la importación hace que sea oneroso o hasta imposible aplicar planes de remisión o devolución de derechos.
 - El Anexo III reconoce que los sistemas de devolución pueden permitir el reembolso o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producción.
 - El párrafo 4 de la parte II del Anexo III ofrece a los exportadores la flexibilidad de elegir los envíos de importación respecto de los que se reclame una devolución. En otras palabras, un importador puede importar en primer lugar un envío de insumos, pagar las cargas a la importación, utilizar esos insumos en la producción de productos exportados pero después puede reclamar la devolución con respecto a otro envío de insumos.
 - El Grupo Especial ni siquiera tomó nota de ninguno de los argumentos expuestos *supra* de la India, ni menos aún los examinó en absoluto. Las conclusiones del Grupo Especial carecen de cualquier justificación e incumplen las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 11 y el 12.7 del ESD.

14. Por consiguiente, la India solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.288, 7.289 y 7.292 de que el DFIA no está comprendido en el ámbito de aplicación de la nota 1 del Acuerdo SMC y las constataciones consiguientes en el marco de los artículos 3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 3 del Acuerdo SMC formuladas en los párrafos 7.297, 7.298, 7.299, 7.300 y 8.6 de su informe.
15. Además, la India solicita al Órgano de Apelación que *constate* que el Plan DFIA no constituye una subvención en virtud de la nota 1 del Acuerdo SMC y, por consiguiente, no constituye una subvención en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.

V. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL RECOMENDAR UN PLAZO ACELERADO PARA EL RETIRO DE LAS SUPUESTAS SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4.7 DEL ACUERDO SMC

16. La India solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial con respecto a la aplicabilidad a estas diferencias de los plazos acelerados previstos en el Acuerdo SMC. En concreto, la India sostiene que existe un conflicto entre el artículo 4 del Acuerdo SMC y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura, que mediante la aplicación del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura debe resolverse dando primacía a este último Acuerdo.
17. Por consiguiente, la India solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 6.56 y 6.57 de que la relación entre el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 4.7 del Acuerdo SMC no equivale a un conflicto y que la discrepancia entre el artículo 21.3 c) del ESD y el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura no da lugar a un conflicto en el sentido del artículo 21.1 del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, la India solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las recomendaciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.334, 8.11 y 8.17 de que la India retire las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco de los Planes de Asistencia a la Producción, de Existencias Reguladoras y de Comercialización y Transporte dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la adopción del informe del Grupo Especial y *constate* que el artículo 4.7 no se aplica a las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.
18. De conformidad con la Regla 20 2) c) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la India son los siguientes:

Misión Permanente de la India ante la Organización Mundial del Comercio
Rue du Valais 9
1202 GINEBRA
Teléfono: 022 906 86 86
Telefax: 022 738 45 48
19. La India facilita una copia del presente anuncio de apelación así como de su comunicación del apelante directamente a los reclamantes y terceros.
20. En la actualidad no hay Miembros del Órgano de Apelación para constituir una sección que actúe en la apelación en la presente diferencia. En estas circunstancias excepcionales, en interés de la equidad y el orden de las actuaciones en el procedimiento de apelación, de conformidad con las Reglas 16 1) y 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la India aguardará instrucciones de la sección, cuando esta finalmente se constituya, o del Órgano de Apelación, con respecto a cualquier otra medida que la India deba adoptar en esta apelación.
21. La presentación del anuncio de apelación y la comunicación en calidad de apelante por la India debe entenderse sin perjuicio de su derecho a volver a presentarlos una vez que la sección entre en funcionamiento.
22. La India también se reserva el derecho de complementar su comunicación del apelante con argumentos adicionales.